

RADICACIÓN: 2021-00160.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JAIRO CASTAÑEDA Y CIA SAS Y OTRA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra JAIRO CASTAÑEDA Y CIA SAS NIT.900.166.460-2, y JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES con C.C. No. 32.894.097, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$450.000.000.00), por concepto del capital del pagaré No.101130000253, más los intereses corrientes y de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, los demandados JAIRO CASTAÑEDA Y CIA SAS NIT.900.166.460-2, y JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES con C.C. No. 32.894.097, suscribieron a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, el pagaré objeto de recaudo de la presente demanda. El plazo se encuentra vencido y los demandados adeudan a la entidad demandante el valor de los anteriores pagarés.

Por auto de fecha agosto seis (06) de 2021, se libró mandamiento de pago contra los demandados (archivo 07 del expediente digital).

El demandado JAIRO CASTAÑEDA Y CIA, fue notificado personalmente, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico [gerencia@jairocastanedaycia.com](mailto:gerencia@jairocastanedaycia.com). Al efecto el demandante utilizó sistema de confirmación de recibo del correo acorde a lo dispuesto en el mencionado artículo 8 según el cual: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. "Y según el considerando del decreto en mención que a la letra dice: "Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras".

El demandado, no contestó la demanda, no propuso excepciones, recurso ni nulidad alguna.

la demandada JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES fue notificada a través de curador Ad Litem HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO, quien contestó la demanda, y no propuso excepciones.

#### CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos

generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas a los demandados JAIRO CASTAÑEDA Y CIA SAS y JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES, practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Por todo lo anterior el despacho,

#### **RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de JAIRO CASTAÑEDA Y CIA SAS NIT.900.166.460-2, y JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES con C.C. No. 32.894.097, tal como viene ordenado en el mandamiento de pago.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$27.000.000.oo.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. ORDENAR la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0c3a2f7d5df5d728dc4bd4752b43dad14e4b2ca6c15025abbddf66987f6f14**

Documento generado en 29/03/2022 01:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**